

Fecha de Clasificación: 11/11/2022
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.
Reservado: 1 a 15 Fejas
Período de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: 110 Fracción I LFTAIIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: Datos Personales del Particular:
Fundamento Legal: Art. 113 Fracción I LFTAIIP
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610167X 25409994Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0035-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/211/2022

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 11 días del mes de noviembre del 2022, visto el expediente administrativo al rubro indicado, en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la inspección, asimismo en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

RESULTANDOS

I.- En fecha 27 de octubre del año 2020, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. PFFPA/10.1/2C.27.2/139/2020, donde se estableció realizar una visita de inspección al C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610167X 25409994Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones de carácter ambiental.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección Número FOR 026 20 de fecha 10 de noviembre del año 2020, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III.- Que mediante proveído número PFFPA/10.1/2C.27.2/090/2022 de fecha 06 de junio de 2022, debidamente notificado al C. [REDACTED] el día 14 de junio de 2022, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió el acuerdo de inicio de procedimiento, por los hechos y/u omisiones asentados en el acta circunstanciada de hechos en materia forestal Número FOR 026 20 de fecha 10 de noviembre del año 2020; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran.

IV.- Que mediante escrito ingresado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el día 28 de junio de 2022, se tuvo por compareciendo al C. [REDACTED], por medio del cual señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones siendo el ubicado en [REDACTED] AUTORIZANDO PARA TAL EFECTO AL C. [REDACTED] así mismo realizó manifestaciones en torno al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número PFFPA/10.1/2C.27.2/090/2022 así mismo tuvo por ofreciendo las probanzas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos u omisiones por las cuales fue emplazado a procedimiento administrativo.

V.- Que mediante proveído número PFFPA/10.1/2C.27.2/257/2022 de fecha 07 de octubre de 2022, notificado por rotulón el mismo día, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal



ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado
de Baja California Sur

de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió el acuerdo de inicio de procedimiento, por los hechos y/u omisiones asentados en el acta circunstanciada de hechos en materia forestal Número **FOR 026 20 de fecha 10 de noviembre del año 2020**; otorgándole a la C. [REDACTED] un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran, mismo fue omisa en presentar ante esta autoridad un escrito mediante el cual realizara manifestaciones o presentara los medios de convicción que estimara pertinentes, por lo que su derecho precluyó.

VI. Mediante acuerdo número PFFA/10.1/2C.27.2/148/2022, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en fecha 04 de noviembre de 2022, se puso a disposición de los CC [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6º, 68 fracción I, 93, 98, 155 fracción VII, 15y fracción III y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 3 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós;

Bvtd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos, La Paz, Baja California Sur,
C.P. 23040, Teléfono (612)122-0787 Ext. 16105 www.gob.mx/profepa.



76

II. Derivado de la inspección de **diez de noviembre de dos mil veinte** se levantó acta de inspección en materia forestal número **FOR 026 20**, a través de la cual se asentaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante proveído número PFPA/10.1/2C.27.2/090/2022 de fecha 06 de junio de 2022, debidamente notificado al C. [REDACTED] el día 14 de junio de 2022 y proveído número PFPA/10.1/2C.27.2/257/2022 de fecha 07 de octubre de 2022, instaurando procedimiento administrativo en contra de los CC. [REDACTED] por la infracción que a continuación se menciona:

1. Por la Infracción prevista en el artículo 155 en sus fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en concatenación con lo previsto en el numeral 138, 139, 140 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:
 - Se observa que se llevó cabo el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie de aproximadamente 18,700 m2, en cuya superficie se llevaron apertura de vialidades para la venta de lotes.

El cual se encuentra ubicado en las siguientes:

VÉRTICE	COORDENADAS UTM DEL ÁREA DE CUSTF PREDIO "EL SALTO"	
	X	Y
1	610,253	2,541,159
2	610,112	2,540,889
3	609,970	2,540,912
4	609,861	2,540,923
5	609,956	2,541,098
6	610,049	2,541,269

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

1.
 III. Ahora bien, en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFPA/10.1/2C.27.2/090/2022 de fecha 06 de junio de 2022, debidamente notificado al C. [REDACTED] el día 14 de junio de 2022, se otorgó al C. [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610167X 25409994Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, un plazo de quince días hábiles contados a partir del



día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas por lo que dicho plazo corrió del **quince de junio al seis de julio de dos mil veintidós**, siendo hábiles los días 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30, 01, 04, 05 y 06, de julio; e inhábiles 18, 19, 25 y 26 de junio, 02 y 03 de julio, todos los anteriores correspondientes al año dos mil veintidós.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
O
IDENTIFICABLES.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Por consiguiente, se procede al estudio de la irregularidad que se le imputa al C. [REDACTED] **O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 610167X 25409994Y, DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** siendo esta la siguiente:

IRREGULARIDAD 1

- Por la Infracción prevista en el artículo 155 en sus fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en concatenación con lo previsto en el numeral 138, 139, 140 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredita con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:
 - Se observa que se llevó cabo el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie de aproximadamente 18,700 m², en cuya superficie se llevaron apertura de vialidades para la venta de lotes.

El cual se encuentra ubicado en las siguientes:

VÉRTICE	COORDENADAS UTM DEL ÁREA DE CUSTF PREDIO "EL SALTO"	
	X	Y
1	610,253	2,541,159





FF

2	610,112	2,540,889
3	609,970	2,540,912
4	609,861	2,540,923
5	609,956	2,541,098
6	610,049	2,541,269

- Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 7 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se define al Cambio de uso del suelo en terreno forestal, como la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales; resultando imperante la confabulación de diversos elementos a fin de que pueda configurarse dicha figura.

1.-La Remoción total o parcial de vegetación; Definiéndose como remoción (del verbo remover) como la acción de mover, quitar o apartar algo.

En tal sentido se dejó debidamente circunstanciado mediante acta de inspección número **FOR 026 20 de fecha 10 de noviembre del año 2020**, que del recorrido realizado por el predio, se observó que se realizaron obras y actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie de aproximadamente 18,700 m2, en cuya superficie se llevaron apertura de vialidades para la venta de lotes.

El cual se encuentra ubicado en las siguientes:

VÉRTICE	COORDENADAS UTM DEL ÁREA DE CUSTF PREDIO "EL SALTO"	
	X	Y
1	610,253	2,541,159
2	610,112	2,540,889
3	609,970	2,540,912
4	609,861	2,540,923
5	609,956	2,541,098
6	610,049	2,541,269

Se dejó asentado que la vegetación afectada e identificada era la siguiente:





En el sitio objeto de inspección se desarrolla vegetación de Sarcocaulis con la composición florística siguiente; Palo Adán (Founquieria diguetii), Lomboy (Jatropha cinérea), Palo de Arco (Tecoma stan), Caribe (Cnidoscolus angustidens) Nopal (Opuntia spp), Cacachila (Rhamnus californica), Torote colorado (Bursera microphylla), Palo blanco (Lysiloma divaricatum), Cardón (Pachycereus pringlei), ciruelo (Cytocarpa edulis), Pitahaya dulce (Stenocereus thurberi), observando que se respetaron ejemplares adultos de Palo blanco (Lysiloma divaricatum), Cardón (Pachycereus pringlei), Ciruelo (Cytocarpa edulis), los cuales se encuentran en medio de las vialidades

Circunstanciando personal de inspección que los servicios ambientales que fueron afectados por el cambio de uso de suelo en terreno forestal son los siguientes:

La Biodiversidad, la cobertura vegetal de un sitio se relaciona indirectamente con la biodiversidad que asegura la conservación y propagación de las especies de flora y fauna y condiciones de hábitat.

Protección y recuperación de suelos, ya que se remueve la vegetación, el despalme del suelo y con ello se pierde la fuente de incorporación de materia orgánica, además de que se presenta la compactación del suelo.

Regulación hidrológica, la captación de agua es uno de los servicios ambientales que proporcionan las áreas con vegetación al impedir un escurrimiento rápido y favorecer la infiltración hacia el subsuelo.

Captura de carbono, es una de las principales servicios que aportan las áreas forestales y en general todas las áreas arboladas.

Control de erosión, la cobertura vegetal forestal permite reducir la erosión de los suelos por tanto viento como por agua, por lo que en el proceso de desmonte que se realizó en los predios objeto de inspección se perdió además de la vegetación el recurso suelo.

- **Se trate de un terreno forestal;** Que de conformidad a lo circunstanciado mediante acta de inspección número **FOR 026 20 de fecha 10 de noviembre del año 2020**, se tiene que el predio sujeto de inspección se trata de un Terreno Forestal, entendiéndose como Terreno Forestal de conformidad a lo establecido en el Artículo 7 fracción LXXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable como **aquel que está cubierto por vegetación forestal** (conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, **zonas áridas y semiáridas**, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales- Artículo 7 fracción LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable); lo anterior es posible determinarse de conformidad a los siguientes elementos aportados por personal actuante de ésta Procuraduría, consistentes en:

Que de la vegetación forestal que se desarrolla vegetación sarcocaulis con la composición florística siguiente: Palo Adán (Founquieria diguetii), Lomboy (Jatropha cinérea), Palo de Arco (Tecoma stan), Caribe (Cnidoscolus angustidens) Nopal (Opuntia spp), Cacachila (Rhamnus californica), Torote colorado (Bursera microphylla), Palo blanco (Lysiloma divaricatum), Cardón (Pachycereus pringlei), ciruelo (Cytocarpa edulis), Pitahaya dulce (Stenocereus thurberi), entre otras.





30
 31

Ahora bien, de los anteriores elementos aportados en el acta de inspección número **FOR 026 20 de fecha 10 de noviembre del año 2020**, es posible establecer:

- Que de la vegetación afectada en el predio objeto inspección, permite determinar el estado del predio afectado previo a las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal.
- Que la vegetación observada al momento de la diligencia de visita de inspección se trata de vegetación forestal propia del Estado de Baja California Sur, lo que resulta un hecho notorio-entendiéndose como tal aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

- **Asimismo**, esta autoridad actuó **dentro del ámbito de las facultades con que cuenta**, a efecto de revisar todos aquellos predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados como forestales, por lo que conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

Resultando aplicable al efecto la siguiente:

Testis: III.4º.A.21 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	172638	7 de 8
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO	Tomo XXV, Mayo de 2007	Pag. 2086	Tesis Aislada(Administrativa)	

[TA]; 9º. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 2086

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA





SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, **si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Así mismo, como lo indica el Artículo 34 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable los instrumentos de la política nacional en materia forestal siendo entre otros, la zonificación forestal resultando aplicable al caso el Acuerdo de Zonificación Forestal publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de noviembre del año dos mil once en su artículo 1, el cual indica lo siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE INTEGRA Y ORGANIZA

LA ZONIFICACION FORESTAL

Capítulo I

Objetivo y definiciones

Artículo 1.- El objetivo de este Acuerdo es presentar la delimitación de la Zonificación Forestal, siendo éste un importante instrumento de política forestal que identifica, agrupa y ordena los terrenos forestales y preferentemente forestales por funciones y subfunciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con el objetivo de propiciar una mejor administración de los recursos y contribuir al desarrollo forestal sustentable.

No siendo omisa la Autoridad al indicar en su artículo 4 del Acuerdo en comentario lo siguiente:

“La cartografía utilizada en esta zonificación forestal está basada en las fuentes previamente citadas y la escala de la información sólo permite establecer las características y tipo de vegetación de manera general, por lo que de requerirse conocer esta información con exactitud a nivel de predio o parcela en particular sería necesario realizar una visita de campo, en la que se obtenga la información técnica que permita determinar con certeza si se actualizan los supuestos que establecen la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, con respecto a la vegetación forestal.”

57

Como se aprecia en la transcripción hecha en el párrafo anterior al presente, **a fin de determinar con exactitud el estado que guarda un predio en particular se deberá de realizar una visita de campo, teniéndose por cumplido tal requisito con la visita de inspección realizada por ésta Autoridad, misma en la que se levantara para constancia el acta de inspección número FOR 026 20 de fecha 10 de noviembre del año 2020.**

Así mismo en dicho artículo, como en el artículo 13 último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente se indica que la inclusión de un predio en el inventario no determina la naturaleza forestal del mismo, haciendo el señalamiento que para estar en posibilidades de determinar si se trata de un predio forestal resulta indispensable remitirnos a las definiciones que la misma Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable nos proporciona en su artículo 7 fracción LXXI y LXXX:

CAPITULO II.

De la Terminología empleada en esta Ley

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

"..."

Fracción LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales;

"..."

Fracción LXXX. Vegetación forestal: conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

De igual forma, resulta importante destacar que en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional se consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy en día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, por lo que en este orden de ideas, todos los ciudadanos están obligados actuar en apego a derechos sus actuaciones, y en el caso particular la de observar lo establecido en la legislación ambiental aplicable en la materia de que se trate.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa es



iniciado conforme a las Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 68. *Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:*

- I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

ARTICULO 69. *Corresponderá a la Secretaría emitir las siguientes autorizaciones:*

- I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

ARTÍCULO 93. *La Secretaría autorizará el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento. Los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.*

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 98. *Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental, para que se lleven a cabo las acciones de restauración de ecosistemas que se afecten, preferentemente dentro de la cuenca hidrológica en donde se ubique la autorización del proyecto, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.*

Que mediante escrito ingresado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el día 28 de junio de 2022, se tuvo por compareciendo al C. [REDACTED] por medio del cual señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones siendo el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] AUTORIZANDO PARA TAL EFECTO AL C. [REDACTED] así mismo realizó manifestaciones en torno al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número PFFA/10.1/2C.27.2/090/2022 así mismo tuvo por ofreciendo las probanzas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos u omisiones por las cuales fue emplazado a

ELIMINADO: QUINCE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.





procedimiento administrativo, del análisis de las documentales ofrecidas, se aprecia la existencia de la copia de escritura pública número treinta y dos mil seiscientos sesenta y seis, volumen quinientos treinta y uno, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinte, donde lleva a cabo la protocolización y formalización de la autorización de subdivisión de predios y liquidación parcial de copropiedad a nombre de los CC.

[REDACTED]

[REDACTED] donde se aprecia que la Fracción identificada como L, M y N, fracción II del predio El Salto, en Cabo San Lucas, Baja California Sur, fue destinada a la [REDACTED]

[REDACTED] no obstante lo anterior, si bien es cierto que el acta de inspección tiene valor probatorio pleno y que sirvió de sustento para instaurar el procedimiento administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al **principio de presunción de inocencia** que es aplicable al posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Delegación realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que **no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente el C. [REDACTED] es responsable de realizar el cambio de uso de suelo** en Terrenos Forestales en una superficie de aproximadamente 18,700 m2, en cuya superficie se llevaron apertura de vialidades para la venta de lotes, siendo necesario que **para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla**, tal y como sucede en el presente asunto.

Son aplicables al presente asunto las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas:

ELIMINADO: VEINTIUN
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

«PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los **artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), **deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional.** Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de **presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.** En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la **calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**





Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. »

«PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio **es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador.** Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: **1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio,** lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de **obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.** De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, **el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo,** por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos



18

términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.»

«PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio **tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2018. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las





resoluciones dictadas por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.»

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que esta autoridad administrativa determina que derivado de lo analizado en el **considerando III** de esta resolución, no se encuentran elementos para imponer una sanción administrativa al [REDACTED] por lo que se determina no imponer sanción alguna.

SEGUNDO.- Se hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceden los siguientes medios de impugnación: **Recurso de revisión**, previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Recurso de reconsideración de la multa, previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio en el domicilio indicado al calce de esta resolución.

CUARTO.- AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE FORESTAL. La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y





28

motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

QUINTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] con copia con firma autógrafa.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. PAMELA ROJAS SILVA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3 INCISO B) FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022 Y OFICIO NÚMERO PFFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.

ELIMINADO: DIECISEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.







**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
RECIBO OFICIAL DE DOCUMENTOS**

EXPEDIENTES: PFPA/10.3/2C.27.2 /0035-20

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

RECIBÍ DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

ACUERDO DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° PFPA/10.1/2C.27.2/211/2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE AL RUBRO SE INDICA, MISMA QUE CONSTAN DE QUINCE FOJAS.

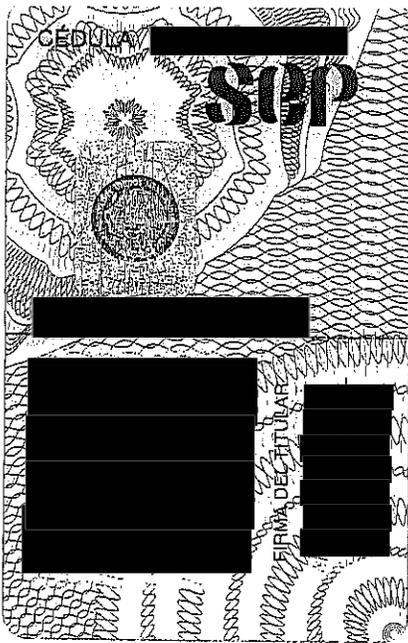
RECIBO EN MI ENTERA SATISFACCIÓN

[REDACTED]

C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE INSPECCIONADO DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE ACTÚA, CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL [REDACTED]

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.





94

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

